



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004853-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04067-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ERIKA VICTORIA AMERI MOLINA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04067-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de setiembre de 2024, interpuesto por **ERIKA VICTORIA AMERI MOLINA**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA**<sup>2</sup> con fecha 28 de agosto de 2024, con Expediente N° 2475.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de agosto de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información: *“Expediente de licencia de funcionamiento de la Veterinaria Patitas Av. Primero de Mayo N°550 C. Legua Reynoso”*.

El 19 de setiembre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, el día 20 de setiembre de 2024 la recurrente presentó recurso de apelación ante la entidad, la cual elevó a esta instancia dicho recurso impugnatorio el 26 de setiembre mediante el Oficio N° 040-2024-SG/MDCLR.

A través de la Resolución N° 004383-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado ante este Tribunal, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, presentando la entidad el Oficio N° 045-2024-SG/MDCLR el 22 de octubre de 2024.

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución que fue notificada a la entidad el 10 de octubre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

A través del citado oficio la entidad señaló que “(...) 1. Es preciso señalar que la recurrente presentó el Expediente N° 2475-2024, cuya copia adjunto, con fecha 28 de agosto de 2024 conforme se aprecia del sello de recepción de Mesa de Partes, de esta Corporación Municipal, a horas 11:54 a.m. no siendo exacto lo señalado en su Resolución que consignan como fecha de recepción el 20-08-2024. 2. Asimismo, comunicamos que con fecha 12 de setiembre de 2024, hemos atendido el requerimiento de la administrada, remitiendo la Carta N° 172-2024-LTAIP/MDCLM, adjuntando copia del Memorándum N° 194-2024-SGGD-SG/MDCLR de la Sub. Gerencia de Gestión Documentaria y el Informe N° 188-2024-SGDE-DGUE/MDCLR, de la Sub. Gerencia de Desarrollo Económico, con lo cual hemos cumplido con remitir la documentación de las áreas mencionadas”.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

### **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

#### **En relación al contenido de la resolución de admisibilidad**

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Atendiendo lo señalado, en la Resolución 004383-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que resuelve la admisión a trámite del expediente materia de análisis, se ha consignado de manera errónea el 20 de agosto de 2024 como fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, cuando la fecha correcta es el 28 de agosto de 2024, conforme se visualiza del sello de recepción de Mesa de Partes de la entidad, remitida en sus descargos

Por lo tanto, en mérito al artículo 212 de la Ley N° 27444, lo señalado en la Resolución 004383-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, respecto a la fecha de presentación de la solicitud de la recurrente, constituye error material, que no alteran lo sustancial de su contenido, por lo que corresponde su rectificación.

### **En relación a la información requerida**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, se advierte que la recurrente requirió a la entidad le proporcione la siguiente información: “*Expediente de licencia de funcionamiento de la Veterinaria Patitas Av. Primero de Mayo N°550 C. Legua Reynoso*”. Al no obtener respuesta alguna por parte de la referida entidad, el 19 de setiembre de 2024 la recurrente interpuso ante esta instancia un recurso de apelación contra la denegatoria a su solicitud de acceso a la información pública; asimismo, el 20 de setiembre de 2024 la recurrente presentó recurso de apelación ante la entidad, la cual elevó a esta instancia dicho recurso impugnatorio el 26 de setiembre mediante el Oficio N° 040-2024-SG/MDCLR.

Posteriormente, la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° 045-2024-SG/MDCLR, por el cual sostuvo que, mediante la Carta N° 172-2024-LTAIP-

MDCLR de fecha 12 de setiembre de 2024, remitió a la recurrente el Memorándum N° 194-2024-SGGD-SG/MDCLR, emitido por la Subgerencia de Gestión Documentaria, y el Informe N° 188-2024-SGDE-GDUE/MDCLR, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Económico.

Se advierte que, mediante el Informe N° 188-2024-SGDE-GDUE/MDCLR, la Subgerencia de Desarrollo Económico brindó datos generales de la veterinaria materia de la solicitud de la recurrente (giro, titular, ubicación y RUC), conforme al siguiente detalle:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO  
Sub Gerencia de Desarrollo Económico  
"Año del Bicentenario de la Constitución de nuestra Independencia y de la Comemoración de las Batallas de Junín y Ayacucho"

**INFORME N° 188 -2024-SGDE-GDUE/MDCLR**

A : Abog. JANIO ROMMEL INOCENTE PECHO  
Funcionario Responsable de Proporcionar Información Pública

DE : Mg. LILIAN E. VILLEGAS ALVARADO  
Sub Gerente Desarrollo Económico

ASUNTO : MEMORANDUM N° 149-2024-LTAIP-MDCLR

FECHA : Carmen de la Legua Reynoso, 11 de setiembre del 2024.

Es grato dirigirme a usted, y en atención al documento de la referencia donde solicita COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA VETERINARIA PATITAS, ubicada en Av. 1ro. De mayo 550 de nuestro Distrito; la documentación requerida ha sido ingresada por SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION con Exp. 2476 de fecha 28 de agosto del 2024 por la Sra. Erika Victoria Ameri Molina con [REDACTED] al amparo de lo establecido por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto es preciso indicar que la información solicitada ha sido requerida al área de Gestión Documentaria por la fecha del expediente, por lo cual le hacemos llegar la respuesta del área mencionada MEMO N° 194-2024-SGGD-SG/MDCLR.

Adicionalmente podemos proporcionarle la información siguiente:

- Giro: Consultorio de Médico Veterinario - Veterinaria "PET SHOP PATITAS"
- Titular: HENRY MAGUIN ALBAN CARCAMO
- Ubicación: Av. Primero de Mayo N° 552 - CDLR
- RUC 10034629728

Sin otro particular me despido de usted.

Atentamente,  
Mg. LILIAN E. VILLEGAS ALVARADO  
Subgerente de Desarrollo Económico

11 SEP 2024

Asimismo, a través del Memorándum N° 251-2024-SGDE-GDUE/MDCLR, adjuntado a esta instancia mediante el Oficio N° 040-2024-SG/MDCLR, la Subgerencia de Desarrollo Económico dio cuenta de datos generales del trámite de licencia de funcionamiento de la veterinaria materia de la solicitud (como número de expediente y resolución). Agregó dicha subgerencia en este memorándum que no cuenta con la documentación física.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO  
Sub Gerencia de Desarrollo Económico  
"Año del Bicentenario de la Constitución de nuestra Independencia y de la Comemoración de las Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORANDUM N° 251-2024-SGDE-GDUE/MDCLR**

A : ABOG. NAHUM FREDDY RUIZ GOMEZ  
Sub gerente de Gestión Documentaria

ASUNTO : REMISION DE INFORMACION POR SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION

REF : MEMO N° 149-2024 / LTAIP - MDCLR

FECHA : CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO, 04 DE SETIEMBRE DEL 2024.

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, donde el Secretario General JANIO ROMMEL INOCENTE PECHO solicita COPIA DEL EXPEDIENTE DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA VETERINARIA PATITAS, ubicada en Av. 1ro. De mayo 550 de nuestro Distrito.

La documentación requerida ha sido ingresada por SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION con Exp. 2476 de fecha 28 de agosto del 2024 por la Sra. Erika Victoria Ameri Molina con [REDACTED] al amparo de lo establecido por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información de la Veterinaria solicitada es la siguiente:

- Giro: Consultorio de Médico Veterinario - Veterinaria "PET SHOP PATITAS"
- Titular: HENRY MAGUIN ALBAN CARCAMO
- Ubicación: Av. Primero de Mayo N° 552 - CDLR
- Expediente: 6063 - 2016
- RUC 10034629728
- Resolución: 069-2016

Le hago el requerimiento solicitado ya que no contamos en nuestra área con dicha documentación física.

Finalmente, expreso la disposición para continuar coordinando toda gestión necesaria.

Atentamente,  
Mg. LILIAN E. VILLEGAS ALVARADO  
Subgerente de Desarrollo Económico

04 SET. 2024  
11:00 AM  
RECIBIDO

A través del Memorándum N° 194-2024-SGGD-SG/MDCLR, la Subgerencia de Gestión Documentaria de la entidad señaló que “(...) *habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en el Archivo Central de la Municipalidad de Carmen de la Legua Reynoso, informo que no se ubicó la documentación requerida por su subgerencia*”.

Al respecto, se advierte de autos que la entidad ha indicado que el trámite de licencia de funcionamiento de la veterinaria mencionada en la solicitud tiene Expediente N° 6063-2016, y Resolución N° 069-2016; en otras palabras, ha reconocido haber emitido y obtenido la información solicitada<sup>7</sup>. No obstante, conforme a los documentos antes citados, sus Subgerencias de Desarrollo Económico y de Gestión Documentaria refieren que no han encontrado la documentación requerida, esta es, la información que obra en el expediente de licencia de funcionamiento de la veterinaria en cuestión.

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “*cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante*” (subrayado agregado)<sup>8</sup>.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea y en la misma línea, el numeral 52.3 del artículo 52 de su Reglamento, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el numeral 1.8 del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: “*Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas [en referencia al extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de la entidad, mencionadas en el literal g del mismo artículo]*”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no

---

<sup>7</sup> Cabe anotar que, conforme a lo señalado por la entidad en el Informe N° 188-2024-SGDE-GDUE/MDCLR y Memorándum N° 251-2024-SGDE-GDUE/MDCLR, la veterinaria en cuestión tiene como dirección Avenida Primero de Mayo N° 552.

<sup>8</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>.

localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

*“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).*

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico No 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).*

Siendo esto así, la entidad deberá agotar la búsqueda de la información requerida al interior de las unidades orgánicas correspondientes, a efectos de su entrega a la solicitante; o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar a la recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.*  
(subrayado nuestro)

En este contexto, es necesario señalar que en cuanto a la información requerida la entidad ha evidenciado haber emitido la licencia cuyo expediente se requiere, por lo que tiene la obligación de no destruir dicha información, en virtud del artículo 21 de la Ley de Transparencia; sin embargo, la entidad ha referido que la documentación requerida no se encuentra en las áreas de archivo, del Archivo Central ni de la Subgerencia de Desarrollo Económico. Cabe agregar que la entidad no ha señalado de manera clara y precisa si la información solicitada se ha extraviado o destruido, a efectos de agotar las acciones para su ubicación y/o reconstrucción. Por otro lado, la entidad no ha acreditado haber seguido un proceso de eliminación de la información requerida.

En consecuencia, corresponde que la entidad que agote la búsqueda de la información solicitada en todas sus unidades orgánicas posibles poseedoras de la información, para su posterior entrega a la recurrente; o, de concluir en el extravío o destrucción de la información, realice las acciones pertinentes para su reconstrucción, informando de dicha circunstancia a la recurrente, así como los avances o resultados de dichas acciones o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar; de acuerdo a los argumentos previamente expuestos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, tales como datos de contacto de personas naturales. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la

información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que realice la búsqueda de la información en las unidades que resulten pertinentes, a efectos de proceder a su entrega; o, de concluir en el extravío o destrucción de la información, realice las acciones pertinentes para su reconstrucción, informando de dicha circunstancia a la recurrente, así como los avances o resultados de dichas acciones o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>10</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

---

<sup>9</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución N° 004383-2024-JUS-TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 23 de setiembre de 2024, en lo referente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, que dice:

*“VISTO el Expediente de Apelación N° 04067-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 19 de setiembre de 2024, interpuesto por ERIKA VICTORIA AMERI MOLINA, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA con fecha **20 de agosto de 2024**. (...)*

**SE RESUELVE:**

***Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04067-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 19 de setiembre de 2024, interpuesto por ERIKA VICTORIA AMERI MOLINA, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA con fecha **20 de agosto de 2024**”.*

Debiendo decir:

*“VISTO el Expediente de Apelación N° 04067-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 19 de setiembre de 2024, interpuesto por ERIKA VICTORIA AMERI MOLINA, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA con fecha **28 de agosto de 2024**. (...)*

**SE RESUELVE:**

***Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04067-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 19 de setiembre de 2024, interpuesto por ERIKA VICTORIA AMERI MOLINA, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA con fecha **28 de agosto de 2024**”.*

**Artículo 2.- MANTENER SUBSISTENTES** los demás extremos de la Resolución N° 004383-2024-JUS-TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 23 de setiembre de 2024.

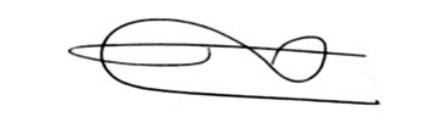
**Artículo 3.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ERIKA VICTORIA AMERI MOLINA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO** que entregue la información pública requerida o, de concluir en el extravío o destrucción de la información, realice las acciones pertinentes para su reconstrucción, informando de dicha circunstancia a la recurrente, así como los avances o resultados de dichas acciones o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

**Artículo 4.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERIKA VICTORIA AMERI MOLINA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb